

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00321-00 Proceso: Verbal sumario (Permiso para salir del país)

Demandante: Vanessa Valest Benítez **Demandado:** Jorge Iván Parra Rojas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, por tales motivos, se

RESUELVE:

- 1) Admitir la demanda de 'Permiso Para Salir del País' promovida por la señora Vanessa Valest Benítez en representación de sus hijos Jorge Iván y Santiago Parra Valest, contra el señor Jorge Iván Parra Rojas.
- 2) Imprimirle a la demanda el trámite verbal sumario y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3) Notificar personalmente a la parte demandada.
- **4)** Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, así como al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7048c737717c8881598327090e046cf4f27128694ea57aa11a212a0658e50fd1

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx

REF. 00224 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, no se anota la manera como la demandada podría notificarse personalmente en este despacho y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación.

La notificación correcta y completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff89855405fab2addaa37f03c035073b536f067ac6a3c738adbb79be5b96d8a7

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaEl ectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REF. 00231 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 29 de julio de 2021.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020.

La notificación completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deebfcfecf7ae6bdd159938f655843a92edd55c8b9322d8051e80016ca9a50a6

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaEl ectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REF. 00133 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito por providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 y el día 08 de noviembre de 2021 se presentó la constancia de notificación y posteriormente se recibió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 15 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 18 de mayo de 2021, lo cual debía realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, con la advertencia que de no hacerlo se tendría por desistida la demanda.

Transcurrido el término otorgado, sin que se hubiese realizado el trámite correspondiente, por auto fechado 24 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 28 de septiembre de la misma anualidad, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el día 08 de noviembre de 2021 y de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82df9debbe63ec9de774c1298b4fa924be515d1e18af0480a26b920c928c9886Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaEl ectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 00222 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotado en la demanda, no se aporta la constancia de entrega del mensaje de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado GERMAN ANTONIO ALVAREZ DIAZ, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.
- 2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef4796cc59b9ac270182b65d2509402463194743fa03ce568a76944f1cf804e

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fr mValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 00196 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas a la parte demandada, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal y por aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, en ellas no se anota la manera como la demandada podría notificarse personalmente en este despacho y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874aa9069de9ffccb643548749f853c868e4787101548ed193c019c64e578b78Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaE lectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 00245 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error en la sentencia, consistente en el primer nombre del demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO contra el señor JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, se observa que en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, se incurrió en omisión del primer nombre del demandado JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues se anotó JADER, en la parte resolutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirán los numerales 1, 4, 6 y 7, de la parte resolutiva de la sentencia fechada 15 de junio de 2021, señalando los nombres correctos y completos de los demandantes y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Corregir los numerales 1, 4, 6 y 7, de la parte resolutiva de la sentencia calendada el día 14 de octubre de 2021, el cual quedará así:
 - 1º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, celebrado en la Parroquia San Clemente Romano de esta ciudad, el día 04 de abril de 1998, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla bajo indicativo serial No. 3140652 de fecha 08 de septiembre de 1998.
 - 4º. Decretar como alimentos para la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y a cargo del señor JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario fijo mensual devengado por el demandado, toda vez que este tiene un salario fijo mensual y uno variable; el cual se incrementará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. El dinero deberá consignarse los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.
 - 6º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para su hija MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, se establecerá el 25% de los ingresos mensuales del demandado, es decir de los devengado por este por concepto de salario fijo como de salario variable y el cual se incrementará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe deiar constancia en este proceso.
 - 7º. En cuanto a las visitas del señor JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a favor de su hija MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá a la niña el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

Esta cuota se pagará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de noviembre de 2021.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6913bd5fc6bde72a20b5e981ab42ae641e2cc4a32b2ea0aaf60546fc64c375Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmaElectronica.aspx



República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00175-00

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: Geisvy Lucia Orozco Heredia **Demandada:** Geovanny Pertuz Romero

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. El recurso presentado se fijó en lista el día 03 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio declarando por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, al precisar que se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, sin haberse realizado.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de declarar desistimiento tácito en el proceso descrito. Señala que sin mayor esfuerzo la carga impuesta por el despacho fue: "realizar y aportar a la parte demandada, el trámite completo de notificación", siendo que esta fue efectuada en data del 15 de julio de 2021 según la certificación expedida por Posta Col.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **2.1.** El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.
- **2.2.** Ahora bien, la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados

y no en un criterio caprichoso que le impusiera una carga desmedida o confusa al demandante, por lo que una vez realizado un estudio minucioso en el canal virtual de nuestro correo institucional y en el expediente digital, no se recepciono memorial con destino al proceso de la referencia que evidenciara y/o constataran del cumplimiento de las notificaciones conforme con el Código General del Proceso o bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020 al demandado.

- **2.3.** Por lo anterior, y que sin mayor esfuerzo como fue indicado por la parte actora mediante auto de fecha julio 22 de 2021, se procedió a ordenar a la parte demandante "realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada", por lo que al mismo se le ordenó ejecutarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia.
- 2.4. Cumplido estrictamente el termino para allegar a este despacho judicial la carga de notificación, se tiene que la parte actora superó en demasía el termino estipulado para que aportara las correspondientes evidencias de su diligencia, mal podría entonces atender lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, que reitera que está ya había sido cumplida desde el 15 de julio de 2021, aportando como soporte la certificación expedida por la mensajería especializada Posta Col, sin embargo el despacho a la fecha del auto que dio por terminado el proceso no tenía evidencia si siquiera sumaria de que esta ya había sido surtida y cumplida.
- **2.5.** Se le pone de presente a la parte actora que nuestra providencia es totalmente clara al expresar que como no se evidencio en el expediente judicial la constancia notificación, se procedió a que la realizara y que la pusiera de presente al despacho, ahora, si tal diligencia ya se había cumplido en data del 15 de julio de la presente anualidad, mucho antes del requerimiento realizado, lo más deductivo era exhibir a esta agencia judicial tal constancia, como es de recibido en todos los procesos judiciales y es una carga que por ley los actores deben presentarlas como evidencia de su diligenciamiento.
- 2.6. De manera que, la orden fue totalmente precisa al enunciar lo que debía cumplirse por parte del interesado y el termino concedido para efectuarla, cumpliéndose a la fecha lo indicado en el Artículo 317 Numeral 1º de la Ley 1564 del 2012, en el dispone: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subrayado fuera del texto original).
- **2.7.** Así las cosas, no se repone el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso, por lo que se concede el recurso de apelación que viene interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

III. RESUELVE:

- 1) No reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró por terminado el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2) Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 24 de septiembre de 2021 ante el superior jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil – Familia.

3) Cumplido lo anterior, procédase al envío del expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32127f7fd117e35776230aa3dd47a415de6a30b2f354c4cf16089d3aebec7ac7

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx